

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00011-00**

Riosucio, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los señores **Pedro Pablo Piedrahita Moreno y Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia moreno y María Orbilia Moreno**, así como el doctor **Juan Álvarez Acero** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de propiedad, en conexión con el derecho fundamental a la vida digna y el trabajo.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

La accionante, indica que el juzgado con auto de fecha 21 de enero de 2022 ordenó la comisión de la entrega del lote de terreno denominado La Quiteña, por tanto, libro exhorto dirigido a la inspección municipal de policía.

Hace una narración de las actuaciones adelantadas en el proceso de perturbación a la posesión, y la acción constitucional tramitada con anterioridad.

Refiere que contra la primera decisión que ordenó la comisión el 11 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición, pero el juzgado a través de auto del 21 de enero de 2022 no repuso y ordenó la entrega, por tanto, considera que le están siendo vulnerados los derechos a ella y su familia.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y el Juzgado Promiscuo de Familia, como juzgado de reparto a través de oficio No. 196 del 28 de enero de 2022, remitió por competencia a esta célula judicial la presente acción constitucional, la cual es recibida el mismo día a las 6:14 p.m fuera del horario laboral, por tanto, se entiende radicada al siguiente día hábil, esto es el día 31 del mismo mes y año, fecha en la cual es admitida por este despacho.

Se pidió informe al juzgado accionado, la remisión del proceso cuestionado y se vinculó al trámite a los señores **Pedro Pablo Piedrahita Moreno y Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia moreno y María Orbilia Moreno**, así como el doctor **Juan Álvarez** y se decreto la medida solicitada.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), presenta escrito informando las actuaciones adelantadas por las partes y por el despacho dentro del proceso de perturbación a la posesión que instauró la señora Gislaine Amparo Cano Montoya, sin embargo, dentro de esa narración no menciona las últimas decisiones adoptadas por ese juzgado.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

El Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta, indica que el folio de matrícula inmobiliaria de un predio de terreno que se encuentra dentro del Resguardo no tiene validez, puesto que las escrituras públicas son documentos que no pueden ser expedidos en un territorio. Ruega no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado Juan de Jesús Álvarez Acero, indica que los argumentos son idénticos a los esgrimidos en las diferentes acciones incoadas por la señora Gislaine, indica, que, los poseedores ancestrales del lote ha sido la familia Moreno, de la comunidad de Guamal, en el territorio del resguardo de Cañamomo Lomapieta, municipio de Supía.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya**, presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, vulnera sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la propiedad en conexión con el derecho fundamental a la vida digna y el trabajo al ordenarse la entrega del lote de terreno denominado "QUITEÑA" al **Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta**, a pesar de no haberse ordenado en la sentencia judicial emitida al interior del proceso.

Con fundamento en lo anterior, este despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿el despacho judicial accionado vulnera el derecho fundamental del debido proceso, de propiedad, en conexión con el derecho fundamental a la vida digna y el trabajo al ordenarse la entrega del lote de terreno denominado "QUITEÑA" con extensión de 3.400 m² al demandado?

Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "*acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política¹.

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**², señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**³, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el

¹ Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza

Esta judicatura observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se muestra a continuación:

En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**. Pues dentro de la acción constitucional, se evidencia que la parte actora a pesar de hacer una narración ambigua en los hechos de la demanda, logra destacar que la decisión atacada en esta acción constitucional es la adoptada en autos del 11 de octubre de 2021 y el 21 de enero de 2022 por medio de la cual se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Supía, Caldas, para la entrega del inmueble a los demandados, en atención a que se plantea la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de propiedad en conexión con el derecho fundamental a la vida digna y el trabajo, por la decisión adoptada dentro del proceso judicial que puede producir resultados injustos para la accionante, pues a pesar de que la demandante dentro del proceso interpuso recurso de reposición el juzgado insistió en la entrega del inmueble objeto del trámite, aclarando que ello no fue ordenado en la sentencia judicial, pero a su parecer debía emitirse orden de esta naturaleza. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, la accionante resultó afectada en los derechos

fundamentales reclamados, pasando por alto el de petición, pues este no opera en esta acción constitucional, sin embargo, los demás invocados se consideran afectados por la decisión, en razón de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, pasando por alto una sentencia debidamente ejecutoriada, donde no se ordenó la entrega del inmueble a los demandados, sorprenda a la demandante con una decisión contraria al fallo judicial, pues se itera ello nunca fue ordenado.

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentran los solicitantes.

En relación con este requisito, la **sentencia T-1008 de 2012**⁴ reiterada en la **T-630 de 2015**⁵, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Respecto del principio de subsidiariedad en casos de tutela contra providencias judiciales, en la **sentencia C-590 de 2005**, determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando:

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*"[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**⁶. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos". (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional⁷, tal perjuicio se caracteriza:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**". (Negrilla fuera del texto original).*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁸.

En esta oportunidad, la Corte reitera su jurisprudencia, en el sentido de que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (ii) en los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo y (iii) se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable.

⁶ Sentencia T-504/00.

⁷ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-185 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-400 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el caso objeto de estudio, esta judicatura evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la accionante agotó el único mecanismo que le quedaba al enterarse de la decisión del juzgado. Vemos que, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la orden de entrega del lote de terreno denominado "QUITEÑA" con extensión de 3.400 M2 a los demandados especificando la falencia que para su criterio se había encontrado con dicha decisión.

En efecto, vemos que el 15 de octubre de 2021 a través de apoderado judicial, la demandante interpuso recurso de reposición en contra de aquella decisión, haciendo una narración de los aspectos adelantados al interior del proceso, además de indicarle al despacho que se había incurrido en un yerro al ordenarse la entrega del inmueble a los demandados, por cuanto en el proceso lo que se discutía era una perturbación a la posesión de una porción de terreno, que no salió avante ni en primera ni en segunda instancia, pero ello no implica que haya perdido su lote, máxime cuando en la sentencia no alegó la parte demandada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio por excepción o así hubiese sido ordenada en sentencia judicial, contrario a ello, el juzgado insistió en la entrega del inmueble en decisión del 21 de enero de 2022.

En cuarto lugar, la accionante, si bien hace una narración un poco confusa de lo ocurrido al interior del proceso, no puede desconocer esta judicatura que está presentando la acción constitucional en nombre propio, y que al confrontarse lo allí expresado con la ocurrido en el proceso, se logra **evidenciar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estiman, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva de la decisión de entrega adoptada por el juzgado accionado, en razón a que ello no fue ordenado en la sentencia que puso fin a la controversia.

En quinto lugar, la acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. El demandante acusa: a) Los autos del 11 de octubre de 2021 y el 21 de enero de 2022, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por tanto, este juzgado continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

Requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional⁹, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹⁰

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.¹¹

⁹ T-666 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.¹²

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando *"la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto"*¹³. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: *"[p]or tratarse de una*

administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."¹⁴

La Corte Constitucional también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

"(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto".

De lo anterior, claramente se concluye que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, ha incurrido en este defecto,

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

pues si bien se ha indicado que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial lo configura, esta célula judicial considera que la providencia es irrazonable, desproporcionada, arbitraria y caprichosa, además de no contar con ningún fundamento legal, pues la sentencia judicial que dio cierre al proceso de perturbación a la posesión en ninguno de sus apartes ordenó la entrega del inmueble a los demandados, máxime que ello tampoco fue solicitado dentro del proceso bajo las orbitas legales dispuestas, así pues, que el juzgado esta en contravía de su propia decisión, configurándose con ello una violación flagrante a los derechos fundamentales de la accionante.

El defecto procedimental absoluto como causal específica de procedencia de la acción de tutela

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables¹⁵.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: *(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando **el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto***¹⁶, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso¹⁷; y *(ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia*¹⁸.

¹⁵ Esta Corporación ha señalado que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. (Sentencia T-1180 de 2001).

¹⁶ Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ *Ibidem*.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**¹⁹, en la que señaló que:

*"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**".(Negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso, aspecto que claramente ocurre en las diligencias, pues con la decisión que ahora se adopta el juzgado se aparta de la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada tanto en primera como en segunda instancia, fallos que en ningún momento otorgan el inmueble a los demandados.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**²⁰ y la **T-666 de 2015**²¹, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado²².

Análisis del defecto procedimental y sustantivo que considera es aplicable al caso en concreto.

¹⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Vemos entonces que la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya** presenta acción constitucional por considerar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al emitirse una orden a través de un auto posterior a la sentencia ejecutoriada y que ordena entregar el inmueble objeto de demanda a los demandados.

En este sentido, esta judicatura basada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que se han vulnerado los derechos del debido proceso, de propiedad, por cuanto, como se ha venido indicando en este fallo, el juzgado emitió una orden fuera de su órbita y contraria a la sentencia debidamente ejecutoriada, pues no puede desconocerse que en ninguna parte del proceso se solicitó o determinó la prescripción adquisitiva de dominio, pues recuérdese que se encontraba ante un proceso de perturbación a la posesión, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para proponer esta acción posesoria.

En el presente caso tenemos que el juez a través de providencia del 11 de octubre de 2021 le ordenó a la Inspección Municipal de Policía de Supía, Caldas, adelantar la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-20804 ubicado en la vereda "GUAMAL" a los demandados, y posterior, a pesar del recurso de reposición interpuesto, el juzgado insistió en su ordenamiento inicial de entrega.

De lo anterior, se evidencia que se cometió un error en la anterior decisión la cual es totalmente contraria a derecho y vulnera los derechos fundamentales de la accionante, máxime que no cuenta con otro mecanismo para controvertir tan paradójica decisión, pues con ello se le está despojando de su propiedad sin fundamento alguno, véase que las providencias adoptadas por el juzgado carecen de fundamento legal.

Por último, y si bien el **Resguardo Cañamomo y Lomapieta**, discute que el inmueble les fue adjudicado años atrás, lo cierto es que este aspecto solo le compete decidir al Juzgado de Restitución de tierras de Pereira, Risaralda, única autoridad en este

momento competente para definir esta particularidad, que valga resaltar, no ha culminado; por ende, no es este juez constitucional quien deba inmiscuirse.

Por lo expuesto, se concede el amparo deprecado, en el sentido, de proteger el derecho fundamental del debido proceso, de propiedad, para hacer efectiva la protección reclamada, se ordenará al juez de conocimiento dejar sin efecto los proveídos de fecha 11 de octubre de 2021 y 21 de enero de 2022, de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y de propiedad de la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, acción a la que fue vinculada los señores **Pedro Pablo Piedrahita Moreno y Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia moreno y María Orbillia Moreno**, así como el doctor **Juan Álvarez**, dentro del proceso de perturbación a la posesión promovido por la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya**, radicado al número 2017-00260-00, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena al **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las providencias emitidas el 11 de octubre de 2021 y 21 de enero de 2022, de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4754589e18496c3bb53ccf4c4bcfa30a7c17085b4585b9d78
e92e4b4f29eb1**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación por aviso fue entregada a la dirección reportada en la demanda de la ejecutada el día 20 de enero de 2022, en consecuencia, a partir del 27 de enero del presente año le empieza a correr al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 27, 28 y 31 de enero 01 y 02 de febrero de 2022.

Días inhábiles: 29 y 30 de enero de 2022.

Para formular excepciones:

Días hábiles: 27, 28 y 31 de enero 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 09 de febrero de 2022.

Días inhábiles: 29 y 30 de enero 05, 06 de febrero de 2022.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00157-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en aplicación analógica en esta ejecución laboral de única instancia promovida por la señora **Martha Lilia García Obando** contra **Leidy Cristina Castañeda Villa**.

II. ANTECEDENTES:

1. El día 10 de septiembre de 2021 fue radicado a través de correo electrónico de este despacho el proceso ejecutivo singular antes referido.

2. Con auto del 22 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, después de ser subsanados los defectos anotados.

3. La demandada fue notificada por aviso el pasado 21 de enero de 2022, toda vez, que la notificación fue entregada el día 20 del mismo mes y año.

4. La demandada guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada *-5 días-* y para formular excepciones de mérito *-10 días¹*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

5. Se advierte que en las diligencias obran algunas consignaciones realizadas por la Secretaria de Hacienda de Filadelfia, Caldas.

III. CONSIDERACIONES:

¹ Ver constancia secretarial.

La señora Martha Lilia García Obando a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en contra de **Leidy Cristina Castañeda Villa**, a fin de cobrar forzosamente lo acordado en acta de conciliación Nro. 151 del 19 de septiembre de 2018, con sus respectivos intereses de mora.

Así pues, el recaudo ejecutivo del presente trámite lo constituyen el acta que presta merito ejecutivo, en donde están cobrando unas acreencias laborales adeudadas por la señora **Leidy Cristina Castañeda Villa**, las cuales, como ya se advirtió en el auto que libró mandamiento de pago, se atemperan a las exigencias de los artículos 109 del C.P.L. y S.S., 422 y s.s. del C.G.P., razón por lo que esos dineros adeudados pueden ser ejecutados por esta vía procesal.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a la ejecutada a través de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G, quien, dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

Sobre la liquidación de crédito, el artículo 440 del CGP, dispone:

"...Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 22 de septiembre de 2021, proferido dentro de la presente ejecución laboral promovida a través de apoderada por la señora **Martha Lilia García Obando** contra **Leidy Cristina Castañeda Villa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución, así como **autorizar** la entrega de las consignaciones realizadas por la Secretaria de Hacienda de Filadelfia, Caldas, en razón al embargo del salario.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada **Leidy Cristina Castañeda Villa**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **cuatrocientos setenta y cinco mil pesos m/te (\$475.000,00)**, tasados de conformidad con el literal b), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del

CGP y en cuanto a intereses a las indicaciones del artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d60d3db3a5fa260d483db82e70f2a19b8c626e529e1d5a536e6
5bbd5fa6c16d1**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Comité Municipal de Cafeteros de Marmato, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, vivienda e infraestructura de Marmato (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizada por la Secretaria de Planeación, Vivienda e Infraestructura de Marmato, Caldas, allegada el 28 de enero de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Comité de Cafeteros de Marmato, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Comité Municipal de Cafeteros de Marmato, Caldas

Código de verificación:

**8fc4f05d3e1207c0d2ed228576dd511f765a59b259440ed013cfc493bc5a
7987**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardo silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 03, 04, 07, 08, y 09 de febrero de 2022.

Días inhábiles: 05, 06 de febrero de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00018-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de febrero de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera/única instancia promovida por **Alexandra Johana Ortega López y Antonio María Pérez Ortega** contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 01 de febrero del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera/única instancia promovida por **Alexandra Johana Ortega López y Antonio María Pérez Ortega** contra **Seguros de vida Suramericana S.A**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b78fd0e091d52a1c6f1bef08d42760bc1823c2197bc1f92
05cbce95e1daf794

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, diez (10) de febrero de dos mil
Veintidós (2022).**

Mediante escrito, el señor **WILSON DAVID GARCÍA RENDÓN**, mayor y domiciliado en Supía Caldas, con apoyo en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicito el beneficio de amparo de pobreza para entablar demanda laboral en contra de **CARLOS CIFUENTES**, petición que se acoge, y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor **WILSON DAVID GARCÍA RENDÓN**, para entablar demanda laboral en contra de **CARLOS CIFUENTES**.

SEGUNDO: DESIGNARLE de apoderado de oficio, a la Dra. **MARTHA CECILIA DELGADO MORALES**, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, **exonerado** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P).

CUARTO: El amparado por pobre deberá presentar la demanda dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la aceptación del abogado (artículo 117 ídem), so pena de declarar precluido el beneficio concedido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377f505081e5311a4e4e596fb93be169e82e2f82cc43f79c353bf383cf2eeaf1

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de febrero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno el promotor-deudor se pronunció respecto de la solicitud de nulidad.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el escrito de nulidad interpuesta por medio de apoderado judicial por Bancolombia S.A., en el presente proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante de ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA.

Para resolver se

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial a través de providencia del 19 de octubre de 2020, admitió el trámite de reorganización empresarial de persona natural comerciante, al tenor del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, realizándose unos ordenamientos.

En el folio 056 se evidencia el aviso expedido por el Juzgado, mismo que fuera publicado en el micrositio de la página de la rama judicial, y en las instalaciones del negocio del promotor como se puede ver en el folio 082.

En los anexos de la solicitud se evidencia el plan de negocio, certificado de los pasivos, certificación de la cesación de pagos, derechos a voto de persona natural, proyecto de graduación y calificación de créditos, así mismo, se evidencia guía enviada al acreedor Bancolombia, la cual fue recibida el 18 de diciembre de 2020.

Después de agotadas las demás actuaciones procesales, el día 01 de septiembre de 2021 se llevo a cabo la diligencia de resolución de objeciones y pronunciamiento sobre los activos liquidables de la persona natural comerciante, en el cual se estimó la objeción formulada el Banco Davivienda.

ARGUMENTOS DE BANCOLOMBIA

El apoderado judicial de Bancolombia, indica que la solicitud de reorganización empresarial debe ceñirse a la ley 1116 de 2006, pero también a la ley 1676 de 2013.

En este caso, indica que, conforme a esta última ley, el deudor omitió cumplir con algunos requisitos y relaciona alguno de ellos, y por último refiere, que, la solicitud esta viciada de nulidad que resulta insubsanable.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado en razón a que se omitieron los requisitos de la ley 1676 de 2013? Respuesta que debe darse de forma negativa.

En este sentido, y adentrándonos al caso a resolver, al hacer análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*¹.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P².

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. Además, existen tres situaciones que

comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo*, el *objetivo* y la *actividad*, que han sido desarrollado por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal.

En este orden, y una vez analizados estos presupuestos se tiene que el acreedor Bancolombia, a través de su apoderado judicial refiere que la nulidad se basa en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, y enlista estos.

De lo anterior, de entrada, ha de indicarse que la solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano, toda vez, que, de acuerdo a lo narrado por la parte incidentista no se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas para decretarse una nulidad.

En ese orden, tenemos que el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 dispone la obligación de que el promotor-deudor a través del **medio que considere idóneo** remita informe a todos los acreedores de la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, transcribiendo el aviso emitido por el juzgado, lo cual deberá acreditarse dentro del presente trámite, aspecto que claramente se cumplió en las presentes diligencias a folio 033.

Ahora, del procedimiento aplicable en este asunto, esto es, la ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias, se tiene que el único momento procesal oportuno para presentar las objeciones al inventario de bienes y el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, es cuando se corre traslado de estos, lo cual ocurrió desde el pasado 09 de marzo de 2021, así pues, que esta no es la oportunidad para que Bancolombia, pretenda retrotraer lo hasta aquí desarrollado reviviendo términos fenecidos.

Además de ello, si debe indicarse que en estas diligencias se han adelantado las publicaciones requeridas, tanto en la baranda virtual de avisos de la página de la rama judicial, como en las instalaciones del negocio del promotor-deudor durante todo el tiempo de desarrollo del proceso, como lo exige el numeral 8 del artículo 19 de la mencionada ley, y de lo cual obra prueba en el expediente digital.

En conclusión, considera esta célula judicial que en el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la

violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, por lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, por lo expuesto, se negará la solicitud planteada por el acreedor Bancolombia S.A, además no se tramitarán las objeciones presentadas en escrito a parte.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el acreedor Bancolombia S.A dentro del presente trámite de **Reorganización Empresarial** iniciado por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneas las objeciones planteadas por Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06466731666e130571c3af84b4e0765dc734174f34c49a40a58
102f7320d5a71**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de febrero de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Geo Minerales S.A.S** en pro del demandante **José Alejandro Rojas Bueno**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 2.093.173

Total: \$ **2.093.173**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00051-00
Riosucio Caldas, diez (10) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **José Alejandro Rojas Bueno** contra **Byrman Nelson Martin Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y Geo minerales S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e72b0410d177ddda9c79048988677ede062741956b6c2fa7b1b7b0a6ef
05baa**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de febrero de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Sebastián Hoyos Buitrago** en pro de la demandada **Stefanny García Naranjo**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 454.263

Total: \$ **454.263**

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00031-00**

**Riosucio Caldas, diez (10) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Sebastián Hoyos Buitrago** contra **Stefanny García Naranjo** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diego Alejandro Restrepo Salazar
Demandadas: Deyanira Henao Largo y Elizabeth Henao Henao

Código de verificación:

**34233d7dce319c2f918117b50f40b1ceab85af8a5dbd1c3e984e9a077ba6
6c9a**

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**